

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de la capital de dicha provincia.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (reproducido) disponiendo no sea aplicable á las traslaciones de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906.

Ministerio de Marina:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, á los Capitanes de navío de primera clase D. Tomás de Azcárate y Menéndez, D. Fernando Barreto y González y D. Eduardo Menacho y Touraé.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente promovido por D. Liberato Llausola solicitando se comprenda la venta de papel de seda y de estaño en el epígrafe 19, clase 9.ª de la tarifa 1.ª de industrial.

Otra (reproducida) aprobatoria de la adjunta Instrucción para la recogida de la moneda de plata de 5 pesetas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que la Dirección general de Administración proceda á la incautación de los servicios de la GACETA DE MADRID.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos á él encomendados el Director general de Administración.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolutoria de instancias dirigidas á este Ministerio por varios vecinos de algunos pueblos de la provincia de Valencia solicitando quede sin efecto una orden del Gobernador de dicha provincia por la que se impuso una multa á los cultivadores de arroz fuera de coto y el arranque de las plantaciones hechas ilegalmente.

Ministerio de Hacienda:

Pliego de condiciones (reproducido) que ha de servir de base para el arrendamiento en subasta pública de la mina Arrayanes.

Administración central:

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para la adquisición de 15 columnas metálicas para la red telefónica oficial de Madrid.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique en la GACETA la adjunta convocatoria para la

concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero.

Universidad Central.—Convocando á los alumnos de enseñanza no oficial que quieran dar validez académica á sus estudios.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. Bruno Sandoval para construir una cañeta almacén en la playa de Ezaro (Corcubión).

Anunciando haberse solicitado por D. Gerardo Vázquez Calvo la concesión de un ferrocarril secundario de Haro á Ezcaray por Santo Domingo de la Calzada.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Unión de Empresarios de Pompas fúnebres.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco de Comercio.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Benito Jimeno, con poder de D. Miguel Eguigaray, promovió interdicto de recobrar ante el mencionado Juzgado, aduciendo lo que en lo pertinente á la resolución de este conflicto es: que su principal es dueño de una fábrica de curtidos en Santa Ana, y por un extremo de ella y parte de atrás del edificio industrial corre una presa titulada la Presa Vieja, que se rige por un Sindicato legalmente constituido por Real orden de 31 de Mayo de 1860; que desde tiempo inmemorial viene su representado otorgando las aguas por la parte contigua á su fábrica en todo tiempo para retenerlas un instante, á fin de que, especialmente en aguas bajas, penetren éstas por unas pequeñas aberturas para surtir de ellas los noques, y, sobre todo, para remojar y limpiar los cueros; que la retención del curso de las aguas es de un momento, pues se trata de una presa de gran cantidad de ella, y al instante se hace la retención por medio de una pequeña torga, y las aguas siguen su curso por encima; que esa torga ha sido diferente, según las circunstancias, pero siempre constante el otorgamiento, habiéndose hecho unas veces con zarzos y otras con estacadas, á fin de un otorgamiento más rápido y con limpieza de la presa; que hacía muchísimos años se comenzó á hacer con un tablón que atravesaba la presa, y encajaba por un extremo en una ranura de dos piedras enclavadas en los banzos de la misma, es decir, que

variando las formas se siguió otorgando como se había hecho siempre por el padre del demandante, y se hacía también en un cortijo contiguo y por encima del de éste; que se trata, pues, de un derecho á otorgar el agua de la Presa Vieja, como se hizo siempre desde tiempo inmemorial, siendo, por lo tanto, un derecho adquirido por prescripción de dicho tiempo inmemorial, cuanto más del de veinte años que exige la ley de Aguas; que, sin embargo de esto, el Sindicato que durante años y años vió otorgar á los dueños de las tenerías, y que en la hoja que anualmente reparte, para la mejor distribución de las aguas para el riego, señala también el día del sábado desde las cuatro á las seis de la mañana para cinco tenerías, pretendía ahora privarles de su derecho, y, efectivamente, en 26 de Noviembre de 1906 recibió el Sr. Eguigaray una comunicación del Sindicato, ordenándole quitara el otorgamiento, á lo que aquél se negó, siguiéndose algunas gestiones amistosas á fin de evitar el litigio; pero el Sindicato ratificó su acuerdo por última vez en 23 de Abril de 1907, y no contento con esto, le turbó y despejó de la posesión por medio de su guarda, Julián García, quien por orden de aquél arrancó las cantoneras de piedra y tiró á un lado el tablón, es decir, que no se satisfizo con quitar la torga, sino hasta las piedras en que se apoyaba la tabla, lo que constituye en verdadero despojo de la posesión quieta y pacífica de otorgar las aguas de la mencionada Presa Vieja. Fídense en la súplica de la demanda que el Juzgado declare que ha lugar al interdicto de recobrar la posesión de la servidumbre de otorgar las aguas de la presa referida, reponiendo en la misma al demandante, y haciendo al Director del Sindicato, con imposición de costas, las intimaciones legales, para que no vuelva á perturbarle en aquélla:

Que á la demanda se acompaña un oficio de 23 de Abril de 1907 del Director del Sindicato de Riegos de la Presa Vieja, en el que se comunica á D. Miguel Eguigaray que, en vista de la instancia que había dirigido á la Junta general de Regantes de aquella presa, interesando se le autorice para colocar nuevamente en el cauce de la misma las cantoneras que le fueron retiradas por orden del Sindicato, dicha Junta, teniendo en cuenta que éste obró dentro de sus facultades, conforme á la regla 1.ª del art. 237 de la vigente ley de Aguas, que le encomienda la obligación de vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, acordó, en sesión de 7 del mismo mes, ratificar en todas sus partes la resolución adoptada por aquél en 4 de Febrero anterior, no habiendo

lugar, por lo tanto, acceder á la pretensión del solicitante, puesto que las referidas cantoneras fueron colocadas sin permiso del Sindicato:

Que practicada información de testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y antes de que fuera firme el fallo del Juzgado, el Gobernador de León, á instancia del demandado, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, consignando, entre otros vistos, en el oficio en que lo efectuó, los que dicen así: «Visto el expediente instruido en estas oficinas, que tenía por base los mismos hechos que dan origen al interdicto propuesto á V. I., y en el que D. Miguel Eguigaray suplicaba se revocase el acuerdo del Sindicato y Junta de Regantes de la Presa Vieja, haciéndoles entender el perfecto derecho á otorgar las aguas en los días y horas que le correspondieran, en la misma forma que lo hizo siempre, y que se repusiera al mismo estado en que se encontraban las cantoneras de referencia». «Vista la resolución por mi Autoridad dictada y por mi orden comunicada en 21 de Junio último, que á la letra dice: «He resuelto de estimar el recurso de alzada, por presentado fuera de plazo y estar dentro del círculo de las atribuciones del Sindicato lo acordado, y decidir, respecto al fondo del asunto, el derecho del Sr. Eguigaray á disfrutar de las aguas de la Presa Vieja en el interior de su fábrica de curtidos, es incompetente para conocer en ello este Gobierno, debiendo acudir á defender su derecho ante los Tribunales ordinarios». Como consideraciones en apoyo del requerimiento aduce el Gobernador que en materias de riegos, fin principalísimo de la Comunidad, el Reglamento de 21 de Mayo de 1860, vigente, tiene fuerza para obligar, que le presta el art. 247 de la ley de 15 de Junio de 1879, y en el citado art. 227 del mismo Reglamento se confiere á la Dirección del Sindicato, bajo la vigilancia de aquel Gobierno, la facultad de ejecutar los acuerdos del mismo que tengan por fin el que le es propio de regularizar y normalizar el aprovechamiento de las aguas de la acequia para el riego, todo lo cual demuestra la competencia de la autoridad del Gobernador al distar la providencia que confirmó en la suya á D. Gabriel Balbuena, que, como Director actual, ordenó la demolición de las cantoneras de referencia, en cumplimiento al acuerdo del Sindicato; y que el Sr. Eguigaray, que utiliza las aguas de la acequia en calidad de regante de la Comunidad, al acudir al Juzgado en interdicto de recobrar, no dio base uso del derecho que le reconoció el Gobierno requirente de

ventilar ante los Tribunales ordinarios el de propiedad y posesión que pueda asistirle sobre las aguas de la acequia, destinándolas á usos fabriles, sino que, por la forma específica de la acción que ejercita ante el Juez, impugna implícitamente en la vía judicial la resolución de aquel Gobierno, contrariando abiertamente lo dispuesto en el art. 252 de la vigente ley de Aguas, que no permite utilizar la forma procesal del interdicto de recobrar contra las resoluciones de la Administración dictadas en asuntos de su competencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, había acordado requerir de inhibición al Juzgado, toda vez que el Gobierno requirente entiende que es de la competencia de la Administración, dentro de sus facultades discrecionales, mantener en sus atribuciones á los Jurados y Tribunales de Regantes, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 237 de la ley que actualmente regula esta materia, doctrina confirmada por los Reales decretos de 16 de Octubre de 1880, 28 de Febrero de 1881 y 13 de Febrero de 1885:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que conforme al art. 76 de la ley fundamental del Estado y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que la facultad atribuída á los Sindicatos de riegos para dictar las disposiciones convenientes á la mejor distribución de las aguas sólo alcanza hasta donde llegan los derechos adquiridos y las costumbres locales que deben respetar, como previene el art. 237, número 2.º, de la ley de 13 de Junio de 1879, y cuando los acuerdos de aquellos organismos contrarían la mencionada disposición, están tomadas fuera del círculo de sus atribuciones, según se ha declarado por los Reales decretos de 11 de Abril de 1881 y 21 de Diciembre de 1891, resolutorios de contiendas jurisdiccionales; que por lo actuado en el juicio de interdicto, antes de promoverse la cuestión de competencia, cabe afirmar que D. Miguel Eguiagaray venía aprovechando desde hace más de veinte años, sin interrupción, las aguas de la Presa Vieja, represándolas por medio de un tablón apoyado en unas cantoneras de piedra colocadas en las márgenes, para el lavado y mojado de los cueros en su fábrica, hasta que por acto del Sindicato fué privado en Mayo anterior de ese aprovechamiento, determinación que fué adoptada evidentemente fuera del círculo de sus atribuciones, porque altera el estado posesorio que estaba obligado á respetar, por hallarse constituido de antiguo y determinadamente desde hace más de veinte años, plazo que señala el art. 149 de la mencionada ley para la consolidación del derecho al aprovechamiento de aguas públicas; que el Gobernador civil, al resolver el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Eguiagaray contra el mencionado acuerdo del Sindicato, ha declarado que es incompetente aquel Gobierno para conocer del derecho del Sr. Eguiagaray á disfrutar de las de la Presa Vieja en el interior de su fábrica de curtidos, que es precisamente de lo que se trata en los autos que motivan la cuestión de competencia suscitada, y no de los derechos activos ó pasivos que, como individuo de la Comunidad de Regantes, tenga aquél, siendo, por consiguiente, anómalo que se sostenga la competencia de la Administración y se combata la del Juzgado, no por razón de la materia, sino por razón de la acción que se ejercita, cuestión ésta que á los Tribunales corresponde apreciar con facultad exclusiva, sin que se halle limitada por el art. 252 de la ley de Aguas, porque al disponer este artículo que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitan interdictos por los Tribunales de justicia, establece un precepto que los mismos Tribunales tienen que cumplir, aun sin requerimiento de la Administración, cuando realmente se pretende contradecir por vía de interdicto un acuerdo contenido en aquel círculo, declarando en tal caso improcedente la acción ejercitada y el juicio promovido, en el cual puede discutirse acerca del hecho de la posesión, de la duración de ésta, de la naturaleza del acto que la contradiga y cuanto afecte á la procedencia é improcedencia de la acción y del juicio de interdicto, pudiendo estar motivadas esta clase de contiendas jurisdiccionales en la diferente apreciación de la materia objeto del asunto en que se promueven, pero en modo alguno en la clase del procedimiento promovido cuando, como en el presente caso sucede, se reconoce que á los Tribunales civiles corresponden conocer de los derechos que por el actor se invocan, y se combate solamente la acción que se ejercita; y que, además, el art. 35 del Reglamento por que se rige el Sindicato de riegos de la Presa Vieja, aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1860, establece que las cuestiones que se susciten sobre propiedad ó

posesión de aquellas aguas son de la competencia de los Tribunales civiles:

Que apelado este auto por el Fiscal, fué la resolución del Juzgado confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid, que aceptó los considerandos en que el mencionado fallo se fundaba:

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Reglamento para el Sindicato de riegos de la acequia llamada Presa Vieja, en la provincia de León, que dice: «La acequia de Presa Vieja, derivada del río Torio y construída á expensas de los propietarios de la ciudad de León y de los pueblos de Villaobispo, Navalejera y Villanueva del Arbol, les pertenece en propiedad»:

Visto el art. 35 del mismo Reglamento, que establece: «Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad ó posesión son de la competencia de los Tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los Reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios y las que se susciten á consecuencia ó con ocasión de algún acto administrativo, corresponden al Consejo provincial»:

Visto el art. 237 de la vigente ley de Aguas, que dice: «El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato: 2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales»:

Visto el último párrafo del art. 408 del Código civil, que en su primera parte, reproduciendo el 98 de la ley de Aguas, dice: «En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas»:

Visto el art. 254 de la mencionada ley de Aguas, con arreglo al cual: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Don Miguel Eguiagaray para recobrar la posesión del derecho de represar las aguas de la llamada Presa Vieja para introducir sus aguas en una fábrica de curtidos.

2.º Que las aguas de la mencionada presa, por estar apartadas de su cauce natural, que es el río Torio, y hallarse dentro de una acequia de propiedad particular, sin que conste limitación alguna en el disfrute de las mismas, tienen el carácter de privadas, con arreglo á los citados artículos 408 del Código civil y 98 de la vigente ley de Aguas; y

3.º Que la cuestión que plantea el interdicto envuelve una de posesión de aguas, y siendo de carácter privado aquellas á que se refiere, es de la competencia de los Tribunales ordinarios y puede ventilarse, por tanto, en juicio de interdicto, tanto con arreglo al art. 254 de la mencionada ley como al 35 del Reglamento especial para el Sindicato de la Presa Vieja.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido una omisión al publicar en la GACETA DE MADRID de ayer el Real decreto sobre traslación de funcionarios de la carrera judicial y fiscal, se reproduce á continuación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. No será aplicable á las traslaciones de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lozada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Por reunir las condiciones que expresa el art. 5.º de la ley de 7 de Enero del corriente año; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Capitán de navío de primera clase, en situación de reserva, D. Tomás de Azcárate y Menéndez.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

Por reunir las condiciones que expresa el art. 5.º de la ley de 7 de Enero del corriente año; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Capitán de navío de primera clase, en situación de reserva, D. Fernando Barreto y González.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

Por reunir las condiciones que expresa el art. 5.º de la ley de 7 de Enero del corriente año; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Capitán de navío de primera clase, en situación de reserva, D. Eduardo Menacho y Teurá.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Liberato Llausola y Burdeus, vecino de Burriana (Castellón), en solicitud de que en el epígrafe número 19, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, creado por Real orden de 10 de Abril último, sea comprendida la venta de papel de seda y de estaño, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el industrial D. Liberato Llausola y Burdeus, vecino de Burriana (Castellón), dueño de un establecimiento de efectos para el envase de frutas en Valencia, por instancia de 30 de Marzo último pretende que por V. E. se declare que el epígrafe 19 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, creado por Real orden de 10 de Abril último, y comprensivo de la venta por mayor ó menor de materiales ó efectos destinados á la construcción de cajas para envases de frutas comprenda la venta del papel de seda y estaño, alegando que son accesorios complementarios del envase, á los que extienden su acción comercial los establecimientos de esa clase, y cuyo fin no es otro que facilitar á los especuladores en frutas ó confeccionadores de cajas con destino á la exportación cuantos elementos necesiten para realizar su objeto.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, estimando atendibles las razones expuestas por el solicitante, la índole de la industria y el criterio que sirvió de base á la creación del epígrafe 19 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, propone á V. E. que procede declarar que la venta del papel de seda y estaño está comprendida en dicho epígrafe, siempre que se destine á la confección de cajas para envases de frutas y la venta se sujete á lo prevenido en dicho epígrafe. De igual parecer es la Comisión permanente del Consejo.

La Real orden que creó en la tarifa 1.ª, clase 9.ª, el epígrafe de que se trata, tarifó una industria especial propia en la región de Levante, en la cual se da el nombre de confeccionador de cajas para envases de frutas, no sólo al que arma el envase, sino al que prepara

aquella envolviéndola en papel de seda ó estaño ó la acondiciona con capas de serrín ú otras materias para su preservación.

Tales accesorios son, pues, en realidad, parte integrante de esa industria, y, por tanto, deben considerarse comprendidos en el epígrafe que creó la referida Real orden, pues que en él se trató de comprender todos los efectos ó materiales destinados á la construcción de envases para frutas. Mas prohibiéndose en dicho epígrafe la venta de otros género ó efectos que no tengan aquél fin, debe consignarse al hacer la declaración que se pretende que la venta de tales accesorios se ha de sujetar á lo prevenido en el referido epígrafe.

Por todo lo expuesto:

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede acceder á lo pretendido por el industrial D. Liberato Llausola en su instancia de 30 de Mayo último en la forma propuesta á V. E. por la Dirección general de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Habiéndose padecido varios errores de imprenta al publicar en la GACETA de ayer la Real orden de 3 del actual é Instrucción de la misma fecha para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, se reproducen á continuación, debidamente rectificadas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud del art. 1.º del Real decreto de 2 del actual, que manda proceder á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por monedas de acuñación legítima de valor representativo igual en un plazo de quince días, he dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la Instrucción para el cumplimiento de dicho Real decreto redactada por este Ministerio, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del mismo; y S. M. se ha servido aprobar la citada Instrucción que es adjunta, y recomendar á V. I. que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para cumplir dicha Instrucción, dedicando á este servicio la atención preferente que por su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general del Tesoro.

Instrucción para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, aprobada por Real orden de 3 de Agosto de 1908.

Artículo 1.º El canje de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas de cuño y ley semejantes á la legítima, por moneda de esta última clase por un valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes:

En Madrid: por el Banco de España; la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Muto, calle del Barquillo, núm. 1 duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Hacienda), y la de Hacienda de la provincia (calle de las Infantas, núm. 42).

En las provincias, por todas las sucursales del Banco de España y las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se habiliten al efecto.

En Ceuta, por la Depositaria Pagaduría de Hacienda y la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Las sucursales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga canjearán las monedas de 5 pesetas ilegítimas procedentes de Tánger y demás puntos de Marruecos.

Art. 2.º La operación de canje que ha de efectuarse en el plazo de quince días se verificará en Madrid, provincias, Ceuta y Melilla desde el día 10 de Agosto actual hasta el día 24 de este mismo mes, ambos inclusive, en que se cerrará definitivamente.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprensiva de la moneda ilegítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus sucursales, en cuyas dependencias se centralizarán todas las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la moneda ilegítima retirada de la circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultarán monedas de 5 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando ilegítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para evitar gastos inútiles de las

remesas hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Las notas cuya formación se dispone en el presente artículo se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales, sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 4.º El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto de 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica, devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda ilegítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetizada.

Art. 5.º Para realizar el canje, las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el Representante de la misma hará los pedidos de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.º La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio con sujeción á la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1879.

Art. 7.º No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejante á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la ley á las legítimas.

Art. 8.º Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda á que se refiere esta Instrucción se aplicaran en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de locomoción de grabadores y personal práctico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se imputarán al capítulo 7.º, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.º, art. 2.º, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.º El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10.º Por la Dirección general del Tesoro, por sí, ó consultando á este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, CAYETANO SÁNCHEZ BUSTILLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Rescindido por Real orden de 27 de Julio el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID, y resuelto en dicha Real orden que este Ministerio se incaute de los servicios de la expresada GACETA; teniendo en cuenta la conveniencia de que la Dirección general de Administración intervenga en dichos servicios,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Subsecretaría de su digno cargo se entregue á la Dirección general de Administración el expediente relacionado con el contrato y sus antecedentes; que en lo sucesivo, y por la Sección 3.ª de la Dirección general de Administración, se tramiten y propongan las resoluciones que convenga adoptar, y que por la expresada Dirección general de Administración se proceda á la incautación del servicio mencionado y á la organización del mismo con carácter provisional primero y definitivo después, á fin de que se atienda debidamente á las conveniencias del Estado.

Es también la voluntad de S. M. que los Reglamentos y disposiciones relativos á dicho servicio, y especialmente el de 11 de Agosto de 1886, al cual habrá de atenderse este Ministerio, considerándole en vigor, queden modificados en el sentido de que las facultades é intervenciones que conceden á esa Subsecretaría se entiendan atribuidas desde esta fecha á la Dirección general de Administración, siendo facultad de V. I. el ordenar las inserciones de documentos en la GACETA, excepto en cuanto se refiere á las inserciones de documentos que procedan de la Dirección general de Administración, para las cuales se faculta al Director de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue V. I. del despacho de los asuntos á él encomendados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Director general de Administración.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por varios vecinos de los pueblos de Alfajar, Sedavi, Benetuser y Chiva, de la provincia de Valencia, solicitando quede sin efecto la orden del Gobernador civil de 22 de Junio último, por la que se impuso una multa de 25 pesetas por hanegada á los cultivadores de arroz fuera de coto y el arranque de las plantaciones hechas ilegalmente:

Vistos asimismo los informes emitidos por los Consejos de Agricultura y Ganadería y de Sanidad de la provincia, á instancia de la Autoridad gubernativa, y el formulado por el Negociado correspondiente de este Ministerio:

Resultando que los solicitantes en las mencionadas instancias reconocen que han efectuado el cultivo sin la autorización legal correspondiente, así como que el Gobernador civil se ha atendido á lo dispuesto en la vigente legislación sobre el cultivo del arroz en la resolución adoptada:

Resultando que la petición de que quede sin efecto dicha resolución la fundan la mayor parte de los interesados en la tolerancia observada los años anteriores en que se ha permitido el cultivo del arroz en terrenos no acotados, aduciendo otros la razón de que el cultivo practicado ha sido únicamente en pequeñas parcelas y por vía de ensayo en terrenos propios para dicho cultivo:

Resultando que el Consejo de Agricultura y Ganadería y el Nogiado en sus respectivos informes estiman que procede aplicar la penalidad ordenada por el Gobernador civil por ajustarse á lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento de 15 de Abril de 1861:

Resultando del informe emitido por el Consejo provincial de Sanidad que, dada la época en que habría de procederse al arranque de las plantaciones de arroz fuera de coto, no se conseguiría mejorar de modo manifiesto la salubridad pública ni las condiciones higiénicas de la comarca:

Considerando que ha sido comprobada la afirmación hecha por los solicitantes de que se han venido tolerando los cultivos ilegales de arroz en los años anteriores, hecho que sin duda ha motivado el que supusieran los infractores que continuaría la tolerancia en el actual:

Considerando que la restricción del cultivo del arroz se funda principalmente en motivos de salubridad pública, y según el informe del Consejo provincial de Sanidad no se lograría mejorar ni modificar aquella con el arranque de las plantaciones ilegales, dada la época en que habría de realizarse:

Considerando la importancia de los gastos que suponen el costoso cultivo del arroz y el valor que representa la riqueza creada, cuya destrucción acarrearía la miseria y emigración de muchos cultivadores y la disminución consiguiente de la riqueza pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en atención á las consideraciones expuestas, se prescindiera en el año actual del arranque de las plantaciones de arroz fuera de coto ordenado por el Gobernador civil de Valencia, en cumplimiento de lo preceptuado en la legislación vigente, y que se haga efectiva desde luego la multa impuesta por dicha Autoridad á razón de 25 pesetas por hanegada (8,31 áreas) á los cultivadores de arroz en terrenos no acotados, debiendo procederse al arranque de las plantaciones de aquellos cultivadores que se opusieran al pago de la mencionada multa y de los que no declarasen inmediatamente á la Autoridad gubernativa los cultivos ilegales que no hubieran sido denunciados oficialmente; bien entendido que la disposición acordada, como excepcional, no sienta precedente para los años sucesivos, en los que se aplicará con todo rigor la penalidad establecida en la vigente legislación á los que cultivasen el arroz sin la autorización legal correspondiente, debiendo en el presente año quedar recogidas las cosechas dentro de la primera quincena del mes de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.

R. ANDRADE.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia en la condición novena del pliego para el arriendo de la mina Arrayanes, publicado en la GACETA del día de ayer, se reproduce dicho pliego a continuación, debidamente justificado:

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento en subasta pública de la mina "Arrayanes,,"

Primera. Se arrienda en subasta pública la mina Arrayanes, sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, a contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 250.000 pesetas anuales.

Tercera. Si la producción fuese superior a 1.500 toneladas, el arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición novena.

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pondrá también a su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con la reserva de la casa denominada de la «Unión»), para oficinas y albergue de los empleados de la Intervención del Estado, y de un local, dentro de la demarcación de la mina, capaz y decoroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia, los escoriales, terreros, barrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquél.

Los edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terreros propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario quedarán a disposición forzosa de éste, pagándose al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extracción, que se fija en 2 pesetas 50 céntimos por quintal métrico.

Los minerales extraídos que existan en ese día en la superficie serán de propiedad del Estado, pudiendo continuar custodiados en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello durante tres meses sin abonar alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico ó papel moneda equivalente, a partir del primer año del arriendo y hasta la terminación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de las 250.000 pesetas de canon fijo, y en los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe a que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuara en la Tesorería central de la Hacienda pública ó en la de la provincia en que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social.

2.º A satisfacer los impuestos que pesan sobre la industria minera, incluso el de 3 por 100 sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie de que está exenta la mina.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción a la legislación general del ramo, profundizando treinta metros, por lo menos, en cada año cada uno de los pozos «Zaluzeta», «San José», «Restauración» y «Acostas»; ejecutando labores en travesía desde los dichos pozos, para cortar el filón a varias profundidades y establecer sobre él anualmente galerías y cañerías que se comencen en longitud no inferior a 1.500 metros, mientras las labores se realicen en zona estéril.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito ó Ingenieros de Minas de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas la inspección de los trabajos en todo tiempo así como las visitas de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas.

6.º A colocar básculas puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral.

7.º A responder del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y policía minera.

8.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros españoles de Minas.

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embargo alguno, con arreglo á lo dispuesto en la cláusula tercera de esta condición.

Los edificios, fábricas, lavaderos, ferrocarriles, caminos, etcétera, valorados é inventariados, se devolverán al mismo en estado de conservación, á menos que no hubieren desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escoriales y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja general de Depósitos, como fianza del contrato, la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falta para su terminación los contratos que para el servicio de la mina arrendada tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en éste sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina mineral ni tierra alguna sin que pase por las básculas intervenidas por la Administración y sin que vayan acompañadas de la guía correspondiente exigida por el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, aun cuando fuesen destinadas á fábricas

de beneficio pertenecientes á la misma Sociedad arrendataria ó otra cualquiera, y aunque estuviesen aquellas enclavadas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que contienen las guías, uno guardará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardia que preste servicio en la báscula; otro se reservará al arrendatario, y el cuarto acompañará al mineral en su recorrido hasta el punto de destino, en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones subsiguientes.

Las guías irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral y con el conforme del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición tercera se efectuará dentro de los tres primeros meses del año siguiente á la anualidad que se liquida, en esta forma:

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuros», «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías mencionadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico, estimándose en un 75 por 100 los «Sulfuros», en un 60 las «Gandingas» y en un 50 los «Carbonatos».

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metálico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio medio que durante el año haya obtenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de metalurgia, arrastres, fletes, comisión, etc., el 20 por 100.

Del resto de la operación anterior, el arrendatario tendrá que abonar:

El 10 por 100 si la cotización del plomo en el mercado de Londres fuese menor de 10 libras esterlinas.

El 16 por 100 si dicha cotización oscilase entre 10 y 13 libras.

El 20 por 100 si la cotización excediese de 13, sin llegar á 14. Si llegase á 14, un 21 por 100, y pasando de 14, un 1 por 100 por cada libra en que aumente la cotización.

Las proposiciones para la subasta versarán necesariamente sobre la cantidad que el arrendatario habrá de abonar al Estado en concepto de renta eventual liquidada según lo establecido en esta condición.

La subasta se adjudicará al postor que ofrezca mayor renta eventual en conjunto.

Decima. Si verificadas las labores á que se refiere la cláusula tercera de la condición séptima no presentase la mina metalización suficiente para costear los gastos de explotación, entendiéndose como tales el canon fijo, desagüe, arranque, extracción y preparación del mineral hasta ponerlo en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza prestada en garantía del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undécima. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y, por consiguiente, no podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Duodécima. Serán motivo de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del canon fijo y de la renta eventual.

2.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo en todo caso, la pérdida de la fianza. Además quedará obligado el arrendatario á abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de la rescisión del contrato, será declarada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas y de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Decimatercera. La extracción del mineral sin intervención del funcionario del Estado designado para ello, y las ocultaciones en la clase de aquél, se considerarán como actos de defraudación sujetos al procedimiento y penalidad establecidos para las defraudaciones al impuesto sobre el producto bruto, y darán además á la Administración el derecho á rescindir el contrato en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición duodécima.

Decimacuarta. El arrendatario se somete á la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, sujetándose á las prescripciones vigentes en materia de contratos con la Administración, y renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero, por lo cual será obligatorio que el individuo ó Sociedad á quien se adjudique el arriendo se domicilie en España con anterioridad á la formalización del contrato.

Decimquinta. El Estado se reserva el derecho de vender la mina, en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempo; pero respetando al contratista el plazo de ocho años en la duración de su contrato, á contar desde la adjudicación, no concediéndola otra indemnización que la del derecho de tanteo.

Decimasesta. La subasta se anunciará con dos meses de anticipación en la GACETA DE MADRID. Para dar mayor publicidad al anuncio se procurará insertarlo en los Boletines oficiales de las provincias de Jaén, Murcia, Almería, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos más acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, París y Marsella.

Decimaseptima. El acto tendrá lugar el día ... del mes de ... próximo, en Madrid, ante el Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno le corresponda.

Decimaoctava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, 100.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Decimanovena. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho período de tiempo, y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario, quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo y desechados los que no lo estén.

La lectura se hará por orden de presentación de pliegos. La Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Vigésima primera. Dentro del plazo de ocho días, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas elevará al Ministro de Hacienda el expediente con su informe para que éste someta al acuerdo del Consejo de Ministros la

aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva del arriendo.

Vigésima segunda. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores y se retirará el de aquél hasta que, notificada la adjudicación, amplíe el depósito á la suma de un millón de pesetas que exige la cláusula décima de la condición séptima y justifique la domiciliación en España si fuese extranjero.

Dentro de los treinta días siguientes se formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Vigésima tercera. El adjudicatario que no preste la fianza definitiva ó no justifique su domiciliación en España dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional y su derecho al arriendo.

Vigésima cuarta. Los gastos de los anuncios, escritura y dos copias de ésta que se entregarán en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de, número, piso, en nombre propio ó en representación de D., ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día, para el arriendo de la mina Arrayanes, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo, en concepto de canon fijo anual, la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, comprometiéndose además á abonar en concepto de renta eventual la participada ó que corresponda al Estado según la condición novena, con un aumento sobre su producto de (en letra) por ciento.

Madrid 2 de Agosto de 1908.—El Ministro de Hacienda, CAYETANO SÁNCHEZ BUSTILLO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo taquero, expedido por la Caja general de Depósitos en 11 de Abril de 1902 con los números 212 113 de entrada y 71.573 de registro, correspondiente al depósito constituido á nombre y como de la propiedad de D. José María Lorente para su garantía en las obras del trozo 1.º de la primera sección de la carretera de Almagro á Porcuna por Carrión y Fernán Caballero á disposición dicho depósito de la Dirección general de Obras públicas, é importando 11.865 pesetas nominales en Deuda perpetua interior el 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halla que la presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño; quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 28 de Julio de 1908.—El Director general, P. O., C. Torrijos. X—1352

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 28 de Julio próximo pasado para adquirir, mediante subasta pública, 15 columnas metálicas para la red telefónica oficial de Madrid, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con sujeción á la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á las diez de la mañana, en el local de la Junta Consultiva de Telégrafos, sito en la calle de San Ricardo, presidida por el Sr. Jefe de la Sección de dicho ramo, á los veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga, si el que le corresponda fuera festivo.

2.ª Las proposiciones, extendidas en papel del sello de 11.ª clase, se presentarán en el Registro de la Dirección general, hasta la una de la tarde del día laborable anterior á dicho acto. Acompañará á la proposición un resguardo de depósito por la cantidad de 607 pesetas y 50 céntimos, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal) fecha, las 15 columnas metálicas que en aquél se indican, al precio de tantas pesetas cada columna sencilla y ad de tantas pesetas cada columna reforzada. Y para garantía de esta proposición, acompaño la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de pesetas, prevenido.»

El cambio por otra de cualquier palabra, ó su omisión, con tal de que no altere el sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

3.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que ofrezca mayores ventajas en el total del servicio. Si hubiera dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas para la adjudicación provisional.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente, y entonces se devolverán á los licitadores no agraciados con la adjudicación los resguardos de las fianzas provisionales.

4.ª En el término de quince días, á contar de la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva, deberá el adjudicatario consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, el 10 por 100 del importe de las columnas, al tipo de adjudicación. El resguardo de la misma se unirá al expediente, y no se devolverá al interesado hasta la terminación completa del servicio.

5.ª Para formalizar el contrato se extenderá por duplicado una copia del acta de la subasta, del pliego de condiciones y de la comunicación en que se traslade al contratista la Real orden de adjudicación definitiva, entregándose una de ellas al interesado y prestando éste en la otra su conformidad. A esta última se unirán el recibo de haber satisfecho el contratista el importe de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, y el de haber abonado el importe del acta de subasta y una copia que se remitirá a esta Dirección general.

6.ª Se entregarán diez columnas sencillas y cinco referendadas, en Madrid, en los talleres ó fábrica del contratista, a los tres meses de comunicada á éste la adjudicación definitiva, y serán reconocidas por el funcionario que la Dirección general designe, quien podrá inspeccionar su construcción en fábrica, y que, una vez recibido el material, extenderá el oportuno certificado.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, satisfaciendo todos los gastos que dichas operaciones originen.

7.ª En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones generales y económicas de este pliego, ó por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse á una nueva subasta, ó á la adquisición, por gestión directa, del que faltare, respondiendo la fianza constituida, el importe del material admitido y los bienes del primitivo contratista, si aquéllos no alcanzaren, del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

8.ª Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición anterior hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente y para evitar los efectos de la rescisión de la contrata, la prórroga para la entrega que prudencialmente le pareciere.

9.ª El importe del material recibido en definitiva se satisfará al contratista por libramiento contra el Tesoro, que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de aquélla y con cargo al concepto 1.º art. 2.º, capítulo 18 del presupuesto vigente.

10. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 750 pesetas cada columna sencilla y 930 pesetas cada columna referendada.

11. El contratista queda obligado á satisfacer el 20 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

FACULTATIVAS

1.ª Las columnas habrán de ajustarse en un todo á los dibujos que están de manifiesto en el Negociado S.º de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, y serán de hierro dulce, de buena calidad cuya resistencia á la tracción sea, por lo menos, de 46 á 50 kilogramos por milímetro cuadrado.

Los trozos terminados no deberán tener grietas, roturas, ni puntos defectuosos.

2.ª Las columnas estarán recubiertas de chapa de tres milímetros hasta una altura de dos metros, á partir del suelo, y con escalera sencilla de mano para la subida á ellas, debiendo entregarse pintadas con una capa de minio y dos de pintura color gris.

Madrid 28 de Julio de 1908.—El Director general, E. Ortuzar.—Aprobado.—CIBERVA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en los Reales decretos de 11 de Enero y 16 de Junio de 1907, y vista la comunicación de la Junta de su digna presidencia, esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID la convocatoria para la concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1908.—El Subsecretario interino, A. Castro.—Sr. Presidente de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone la Real orden de fecha 10 del corriente, tengo el honor de proponer á V. E. la publicación de la siguiente convocatoria para la concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero:

«Por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, en virtud de lo que disponen los artículos 1.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 11 de Enero de 1907 y 24 y siguientes del Reglamento de la Junta, y teniendo de igual modo en cuenta lo dispuesto por Real orden de fecha 10 del corriente, se convoca á los Profesores y alumnos de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la concesión de 30 pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero, con arreglo al programa de materias formulado por la Junta, y reservándose 12 pensiones para investigaciones no susceptibles de previa fijación.

Esta convocatoria se ajustará á las condiciones siguientes:

1.ª Podrán solicitar estas pensiones:

a) Los Profesores numéricos y Auxiliares de los Centros de enseñanza dependientes del citado Ministerio.

b) Los alumnos de los establecimientos de enseñanza ya mencionados que hayan terminado ó estén siguiendo en ellos sus estudios.

2.ª Los solicitantes harán constar en sus solicitudes la materia que haya de ser objeto de su estudio en el extranjero, eligiendo una de las que forman el siguiente programa, y considerándose fuera de las condiciones de la convocatoria los que no se ajusten á esta prescripción:

1. Estudio de los métodos gráficos utilizados en el Instituto Marey.
2. Estudio práctico de los protozoarios patógenos.
3. Prácticas de los métodos de Síntesis química orgánica.
4. Estudio de los Laboratorios y de los métodos de observación y reconocimiento de las plantas criptógamas susceptibles de aplicaciones médicas, agrícolas é industriales.
5. Estudio de la *Electroquímica* y *Electrometalurgia*.
6. Estudio de la *Etiología* hasta dominar sus métodos y procedimientos, así como la *Bibliografía* á ella referente.
7. Estudio práctico de los procedimientos especiales aplicables al cultivo de las plantas alpinas, acuáticas, crasas, hímicas y parásitas.

8. Métodos de análisis de alimentos.

9. Métodos de análisis de mineras.

10. Curso teórico y práctico de físico-químico.

11. Estudio de la formación artificial de las esencias de las plantas y de las condiciones de su producción natural.

12. Estudio de la formación artificial de los alcaloides y de las condiciones de su producción natural.

13. Estudio comparado de la organización de los Seminarios pedagógicos de Alemania, Inglaterra y Francia.

14. Estudio de la organización de las Facultades de Derecho de Alemania.

15. Estudio de los Estados Unidos, del desarrollo y direcciones de la Sociología.

16. Estudio en Francia de las nuevas tendencias en cuanto á la interpretación de las leyes por los Tribunales y los juriscónsultos.

17. Estudio en Alemania de los resultados producidos por las diversas aplicaciones del seguro.

18. Estudio en Alemania é Inglaterra de la Estadística con relación á los problemas sociales.

19. Enseñanza de la Geografía en Bélgica.

20. Filología clásica en Florencia.

21. Métodos usados en el Laboratorio de Fonética experimental del Abate Rousselot.

22. Métodos de investigación de la Ética científica, especialmente bajo la dirección del Profesor Sipps de la Universidad de Munich.

23. Estudio sobre las nuevas corrientes de Filosofía pedagógica, en especial sobre los trabajos experimentales acerca de psicología de la infancia.

24. Estudio crítico de los métodos para la enseñanza experimental de las primeras nociones de las ciencias en las Escuelas; material más adecuado y datos precisos de su coste; adaptación á España, etc.

25. Estudio crítico de la organización y funcionamiento de las Escuelas Normales en el extranjero y de la Inspección primaria.

26. Procedimientos experimentales para el estudio de la psicología de los niños anormales: niños delincuentes.

27. Automóviles para el servicio público: ómnibus, diligencias y carros de transportes; su aplicación en España.

28. Estudio de la enseñanza de la Ingeniería en Inglaterra y los Estados Unidos.

29. Organización y funcionamiento de las Escuelas de Artes Industriales en el extranjero y medios prácticos de establecer sus enseñanzas en España.

30. Enseñanza de las varias aplicaciones de la Cerámica con relación á materiales, procedimientos de cocción, de reproducción, empleo de esmaltes y composición artística.

3.ª Los solicitantes harán constar en sus solicitudes los lugares del extranjero en donde se proponen realizar sus estudios, en el caso en que el tema respectivo no contenga ya indicación expresa del lugar en que debe ser estudiado.

Indicarán los aspirantes de igual modo el tiempo que calculen emplear, y si pueden aducir datos para determinar la cuantía de la pensión que á su juicio necesitarán. Deberán también hacer constar los idiomas que conocen.

Los alumnos deberán unir además á sus solicitudes:

a) Título ó certificación del respectivo establecimiento ó Centro para acreditar que se hallan comprendidos en el párrafo b) de la condición primera.

b) Certificación del expediente académico.

c) Un trabajo propio, relacionado con la materia que se proponga estudiar en el extranjero, conforme al anterior programa.

d) Cualesquiera otros trabajos ó obras de que sean autores ó colaboradores en cuanto puedan servir en algún modo para acreditar su aptitud ó competencia.

e) Documentos ó certificados de estudios con el mismo fin.

4.ª Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes en que los aspirantes presten servicio, ó en los que sigan ó hubieren seguido sus estudios, según sean Profesores ó alumnos, para que sean tramitadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto de los Rectores ó Directores respectivos, con los datos, observaciones é informes que tuviesen á bien incorporar.

5.ª El término para la presentación de solicitudes y de los documentos y trabajos que deben acompañarlas expirará á los cuarenta días de la publicación de este anuncio en la GACETA.

6.ª La propuesta de pensiones y el disfrute de las mismas se ajustará á los preceptos del Real decreto y del Reglamento ya citados.

7.ª La Secretaría de la Junta, plaza de Bilbao, 6, queda encargada de facilitar informes y aclaraciones.

Madrid 28 de Julio de 1908.—El Presidente, Santiago Ramón y Cajal.

Madrid 1.º de Agosto de 1908.

Universidad Central.

Secretaría general.

ENSEÑANZA NO OFICIAL

1.º Se convoca por el presente anuncio á los que en el mes de Septiembre próximo aspiren á dar validez académica en esta Universidad á estudios que se cursen en la misma, y de los que en ella pueden aprobarse hechos por los interesados fuera de las Universidades oficiales.

2.º Los aspirantes presentarán sus instancias en los Negociados correspondientes de esta Secretaría general, en los días laborables del 17 al 27 inclusive del mes de Agosto actual, de once á trece, y durante los días 28, 29 y 31, de diez á trece.

3.º No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año, así como si careciesen de la firma de puño y letra del mismo.

4.º Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellidos del aspirante, pueblo de su naturaleza, edad y habitación en esta Corte.

5.º En las instancias que se presenten para aprobar enseñanzas recibidas fuera de las Universidades oficiales, se consignarán las asignaturas ó estudios de carrera de que solicita examen.

6.º Para mayor facilidad les serán entregados gratuitamente en la portería de esta dependencia impresos con las fórmulas de las instancias á que deben ajustarse.

7.º Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la renida instancia los documentos requeridos para cada caso.

8.º La justificación de estudios hechos en otros establecimientos se hará por medio de certificaciones académicas oficiales, que los interesados solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria.

9.º Al entregar instancias para dar validez académica á estudios no oficiales, presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, y provistos de cédula corriente que identifiquen la persona, y firma de aquél, á satisfacción del Negociado correspondiente; El Jefe del res-

pectivo Negociado ante el que haya de hacerse la identificación podrá no admitir los testigos presentados, y el aspirante los sustituirá con otros que cumplidamente satisfagan á aquél.

10. El aspirante que haya sido identificado en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

11. El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

12. Todos los derechos que se obtengan por las matrículas de asignaturas en esta convocatoria caducan el último día del presente curso.

13. Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como no oficiales necesitarán haber obtenido previamente del Excmo. Sr. Rector la admisión de sus renuncias de aquellas matrículas, que deberán solicitar antes del 15 de Agosto, y les será concedida, con pérdida de todos los derechos que por aquellas adquirieron, si no están designados para los exámenes extraordinarios ni sujetos á responsabilidad académica y si no han sufrido examen en la época de los ordinarios como alumnos de la enseñanza oficial.

14. Los que aspiren á cualquier clase de examen en esta Universidad se someterán á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, igualmente que los alumnos de la enseñanza oficial. Lo que, de orden del Excmo. Sr. Rector, se anuncia para general conocimiento.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—El Secretario general, P. S., el Oficial primero, Manuel Carrasco.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Bruno Sambade en solicitud de concesión de un trozo de terreno de dominio público en la plaza de Ezaro (Corcubión) para construir una caseta almacén de efectos navales y útiles de pesca.

Resultando:

1.º Que se trata de legalizar la construcción de una obra construida sin autorización.

2.º Que durante el periodo de información se presentó una oposición por D. Antonio Sambade y otros por los perjuicios que ha ocasionado á las industrias pesqueras con la ocupación de parte de la playa.

3.º Que la Comandancia de Marina estimó no procedía su informe, por entender que el terreno que se solicita es de la zona marítima, y que la Junta provincial de Sanidad la informó favorablemente, así como el Ministerio de la Guerra con prescripciones.

4.º Que el Ministerio de Marina, fundándose en el expediente instruido para ordenar la demolición de la caseta, estima que se perjudicaría la industria pesquera, y considera como especialmente inculcado el art. 10 de la ley de Puertos, por lo que propone que no se acceda á lo solicitado sino retirando la caseta tierra adentro lo necesario para dejar cumplido dicho artículo.

5.º Que la Jefatura de Obras públicas demuestra en su informe que los terrenos solicitados se encuentran en la zona marítima terrestre, hallándose enclavados en el extremo de una extensa playa (de más de 100 000 metros cuadrados de superficie y longitud superior á un kilómetro), en la que la ocupación de unos 60 metros cuadrados poco puede afectar á los intereses de la industria pesquera, y siendo, por tanto, á su juicio, procedente conceder lo solicitado con varias prescripciones, en las que figura la de quedar sujetos los terrenos á la servidumbre prescrita en el art. 10 de la ley de Puertos.

Considerando que son acertadas las apreciaciones de la Jefatura de Obras públicas, y que la objeción fundamental del Ministerio de Marina queda atendida al imponerse la condición de respetar la zona de vigilancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad en lo esencial con lo informado por el Ministerio de Marina, de acuerdo con las demás entidades informantes y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien conceder á D. Bruno Sambade la autorización que solicita, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Bruno Sambade, vecino del lugar de Ezaro, término municipal de Dumbria, para ocupar permanentemente una parcela de terreno de dominio público de 58 20 metros cuadrados de extensión en la playa del Ezaro, del lugar y Ayuntamiento citados. Dicha zona está contigua á un monte propiedad del peticionario, tiene la situación marcada en el plano de confrontación y será destinada á emplear una casa almacén de efectos navales y útiles de pesca, con su correspondiente zona de vigilancia litoral, cuyas obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, que lleva la fecha de 8 de Marzo de 1907 y la firma del Ingeniero de Caminos D. Estanislao Pau.

2.ª Esta concesión se entenderá hecha sin plazo limitado, con arreglo al art. 54 de la ley de Puertos, quedando sujeta á lo prescrito en el art. 50 de la misma ley, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

3.ª Las obras empezarán dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión, y terminarán en el de un año, á contar de la misma fecha.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

Los terrenos afectos á esta concesión, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, quedarán sujetos á la servidumbre de vigilancia litoral, consistente en dejar expedita una vía general de seis metros de anchura, para lo que deberá ampliarse el proyecto en forma que la zona de vigilancia proyectada se enlace, sin solución de continuidad, con la zona actual, de suerte que tenga acceso seguro y libre con todos los estados de la marea.

6.ª Terminadas todas las obras, se reconocerá por el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, citándose al concesionario. Del resultado del reconocimiento se levantará por triplicado el acta correspondiente: uno de los ejemplares será remitido á la aprobación de la Superioridad; otro se entregará al peticionario, después de aprobado por ésta, y el tercero se archivará en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

7.ª Si las necesidades de la defensa del territorio lo exigieran en cualquier tiempo, las construcciones concedidas habrán de demolerse á requerimiento de la Autoridad militar competente, sin derecho, por parte del concesionario, á reclamar indemnización ni resarcimiento de ninguna clase.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario

de cualquiera de las condiciones anteriores será causa bastante para declarar caducada, procediéndose, en este caso, conforme a lo que disponen los artículos 69 al 72 de la ley general de Obras públicas de 17 de Abril de 1877 y los 29 al 31 del Reglamento de 6 de Julio del mismo año.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1908.—El Director general, Sorantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia elevada a este Centro por D. Gerardo Vázquez Calvo, acompañando el proyecto de ferrocarril de Hara a Ezcaray por Santo Domingo de la Calzada, y solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario subvencionado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 26 de Marzo de 1908 y el 23 del Reglamento provisional para su aplicación:

Vista la ley y Reglamento citados:
Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios subvencionados con la garantía de interés, en el que figura este de que se trata, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el art. 29 del mencionado Reglamento.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1908.—El Director general, Ricardo Sorantes.—Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por el delito de juegos prohibidos Francisco Serrano Gómez, natural y vecino de Jerez, provincia de Granada, de veintidós años de edad, casado, aserrador, hijo de Juan y María; José Gómez Medina natural de Lugros, vecino de La Carolina, de cuarenta años de edad, soltero, minero, hijo de Francisco y María, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parados los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos a mi disposición a la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina a 6 de Junio de 1908.—Buenaventura Sánchez Cañete.—Por su mandado, Antonio Manjón. JO—5180

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Idefonso Blanco Vera, de treinta y dos años de edad, natural de Jerez, vecino de Linares, minero, hijo de Díaz y de Rosario, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa sobre lesiones y notificarle y llevar a efecto la prisión acordada; apercibiéndole que en caso contrario le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación procedan a la captura y conducción a esta cárcel de partido, y a disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dada en La Carolina a 8 de Junio de 1908.—Buenaventura Sánchez Cañete.—Por su mandado, Rafael Cámara. JO—5181

LALÍN

D. Ramón Santaló y Villar, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita a Pilar Fernández Veleiro, vecina que fué de Sanguñedo, distrito de Deza, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local de audiencia de este Juzgado, y hora de diez, a los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; así se acordó en el sumario núm. 35 del corriente año sobre muerte casual de Manuel Fernández, vecino que fué de la expresada de Sanguñedo.

Lalín 3 de Junio de 1908.—Ramón Santaló. JO—5078

D. Ramón Santaló y Villar, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita a José Vázquez de Cal, vecino de Parada de Alperiz, y hoy ausente, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID de este edicto, comparezca en el local de la audiencia de este Juzgado, y hora de las diez, a fin de declarar en concepto de testigo en el sumario núm. 24 de 1902 sobre homicidio de José Reaños, bajo las prevenciones legales; pues así lo acordó en dicho sumario el Sr. D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha.

Lalín 5 de Junio de 1908.—Ramón Santaló. JO—5182

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Tomás de Barinaga y Beloso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Gregorio Lusardo Hernández, sin que consten más circunstancias, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a indagarle en la causa núm. 86 de 1908 que contra el mismo se sigue por lesiones; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria a 21 de Mayo de 1908.—Tomás de Barinaga.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—5079

D. Tomás de Barinaga y Beloso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a María del Carmen Sosa y Rodríguez, de veintidós años de edad, hija de Agustín y Josefa, casada con José Vega, natural y vecina de esta ciudad, sin instrucción, ocupada en los quehaceres de su casa, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a ingresar en la cárcel del partido a extinguir la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta en la causa núm. 269 que contra la misma se sigue por disparo de arma de fuego; advirtiéndole que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria a 1.º de Junio de 1908.—Tomás de Barinaga.—De orden de S. S., Juan Cancio. JO—5184

D. Tomás de Barinaga y Beloso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Domingo Pérez Melián, de treinta y siete años de edad, natural de esta ciudad, vecino de la misma, casado con Josefa Molina, con cuatro hijos, marinero, sin instrucción, color moreno, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, estatura regular, y viste al estilo del país, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de esta ciudad, a fin de que manifieste si se acoge al Real decreto de 23 de Octubre de 1906, conformándose con la pena que pide el Sr. Fiscal en la causa que contra el mismo se sigue por coacción y robo, núm. 346 de 1905; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria a 1.º de Junio de 1908.—Tomás de Barinaga.—De orden de S. S., Juan Cancio. JO—5185

D. Tomás de Barinaga y Beloso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Luis Báez Cruz, de diez y ocho años, natural de Las Palmas, provincia de Canarias, partido judicial de Las Palmas, vecino de ídem, soltero, herrero, hijo de Francisco y de Antonia, no ha sido procesado, sabe leer y escribir, color blanco, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, tiene estatura regular, y viste al estilo del país, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial en la causa núm. 380 de 1906 que contra el mismo se sigue por rapto; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria a 1.º de Junio de 1908.—Tomás de Barinaga.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—5186

LEON

D. Wenceslao Doral Rama, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Santiago de la Puente, vecino de Cereales del Condado, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y recibirle declaración indagatoria en la causa seguida contra el mismo por hurto de un pollino; apercibido que si no lo verifica dentro de dicho plazo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, poniendo a mi disposición el Santiago de la Puente en el caso de ser habido.

Dada en León a 4 de Junio de 1908.—Wenceslao Doral.—Heliodoro Domenech. JO—5187

LINARES

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción en su caso a la cárcel de esta ciudad, a mi disposición, del procesado por este Juzgado en causa por tentativa de hurto Antonio Fernández Flores, de diez y seis años, zapatero de oficio, natural de La Carolina, hijo de Antonio y Matilde, de estos vecinos; y a la vez se le hace saber que si dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, no comparece ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dada en Linares a 29 de Mayo de 1908.—Julio Díaz Sala.—Por su mandado, Antonio Munar. JO—5081

LOGROÑO

D. Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal, en cargos del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente encargo a las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan a la busca de los efectos que a continuación se expresan, sustraídos al

anochecer del 12 de Mayo último en el des poblado conocido por Marisso, jurisdicción de Ribafrecha, en este partido y provincia, a la vecina Eulalia Díez, y caso de ser encontrados se pongan a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas que los resuiviesen, si no dieran razón de su legitimada procedencia.

Dado en Logroño a 6 de Junio de 1908.—Carmelo Barrón. Efectos sustraídos.

Diez pañuelos con pintas de diversos colores—Seis pares de medias negras.—Cinco varas de tela nueva.—Cinco de estopón.—Ocho de vergara azul con ojitos blancos.—Dos de tela como negra a rayas blancas.—Cuatro de tela encarnada y una libra de algodón. LORCA JO—5188

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita llama y emplaza al procesado Juan José García Alcaraz, hijo de Antonio y Dolores, soltero, de veintidós años, de esta naturaleza y vecindad, con domicilio en la Diputación de Tíata y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel del partido y a disposición de este Juzgado, en el caso de ser habido.

Dada en Lorca a 4 de Junio de 1908.—Cándido Peláez Vera. El actuario, Francisco T. Roche. JO—5190

LUCENA

En la causa seguida en este Juzgado por incendio por imprudencia contra Enrique Rosas Ramos, de treinta y cinco años de edad, hijo de José y de Ana, casado, natural del Valle de Abdalají y vecino de Fuente Piedra, se dictó sentencia por la Audiencia provincial de Córdoba en 17 de Diciembre de 1906, que fué declarada firme en 24 del mismo mes y año, y cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos por el delito de incendio por imprudencia, antes calificado, a Enrique Rosas Ramos a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo, al pago de las costas, y a que satisfaga, por vía de indemnización, a la Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, ó en el caso de no haberla ésta satisfecho a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, la cantidad de 46 203 pesetas 55 céntimos; a D. Lucas Villarón López, 190 pesetas; a D. Rafael Reyes Rodríguez y D. Bernabé Reyes Naranjas, 132 pesetas; a D. Lorenzo Pérez Jiménez, 262 pesetas 50 céntimos; a los Sres. Carbonell y Compañía, 2.824 pesetas 75 céntimos; a D. Francisco Canello Lázaro, 2.618 pesetas 10 céntimos; a D. Pedro Fuentes Jiménez, 176 pesetas 21 céntimos; a D. Francisco de la Torre León, 278 pesetas 40 céntimos; a D. Raimundo Pérez Tirado, 1.800 pesetas; a D. José María Antrá Fuentes, 34 pesetas 80 céntimos; a D. José Manjón Cabeza Ramírez, 36 pesetas 25 céntimos; a la razón social Omelia y Leal, 1.193 pesetas 85 céntimos; a D. Diego Melilla Rueda, 930 pesetas; y a D. José del Pino y a D. Cristóbal Ariza Mangas, por el valor respectivamente de la caja de petróleo y de la caja con libros de que se hace mención en el Resultado 3.º, en el caso de que todos los nombrados individuos no hayan sido ya reintegrados por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, ó a ésta, en su caso, sufriendo dicho procesado, caso de insolvencia, para el pago de las mencionadas sumas, la prisión subsidiaria correspondiente, la cual no podrá exceder de la tercera parte del tiempo de la condena principal, ó sea de veinte días; abonamos al procesado, para el cumplimiento de dicha condena principal, todo el tiempo que ha estado privado de libertad por razón de esta causa; declaramos a Enrique Rosas Ramos comprendido en la gracia de indulto otorgado en el Real decreto de 23 de Octubre último, y extinguida, en su consecuencia, la pena de arresto mayor y accesoria impuesta, queriendo subsistentes las demás responsabilidades, y aprobamos el auto del Juez instructor en que se declara la insolvencia del procesado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Urbarrri.—Sebastián Miquel.—Rafael González Aecho.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al penado Enrique Rosas Ramos, pongo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Lucena a 29 de Mayo de 1908.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. JO—5082

LUGO

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que comenzarán a contarse desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo a José Núñez García, de diez y nueve años de edad, hijo de Juan y de Josefa, jornalero, soltero natural y vecino de Santa Cruz de Serén, Ayuntamiento de Friol, en este partido judicial, ausente en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión provisional, decretada contra el mismo por la Audiencia provincial de esta ciudad por consecuencia de la causa que se le sigue por el delito de lesiones; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la captura de dicho individuo, poniéndolo a disposición de este referido Juzgado, caso de ser habido, en la cárcel pública de este partido.

Dada en Lugo a 5 de Junio de 1908.—Manuel Alonso.—El Escribano, Donato Naveira. JO—5191

LLERENA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Huelva, se cita, llama y emplaza al procesado José María Cordero Burgueno, de veinte años de edad, soltero, jornalero, hijo de Julián é Isidora, natural y vecino de esta población, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de Juzgado de instrucción, sito en la planta alta de la casa Ayuntamiento de esta dicha población, al objeto

de ser citado y emplazado por haberse terminado el sumario que se sigue en su contra por hurto de una jumenta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Sevilla y Málaga, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Antonio López de Argueta y Alarcón, de cuarenta y seis años de edad, natural de Guadix, hijo de Enrique y Joaquina, casado con María Bellver Gómez, vecino de Sevilla, con domicilio en la calle de Pareza, núm. 110, de profesión cesante, con instrucción, cuyo individuo se dice se encuentra en Málaga, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la planta alta de la Casa Ayuntamiento de esta población, al objeto de que sea reducido á prisión, por haberla así decretado en el día de hoy en la causa que se le sigue por falsedad en documento privado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas personales son: de buena estatura, color claro, pelo negro, cejas y bigote al pelo, ojos pardos, sin señal especial, y viste con arreglo á su posición social, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Llerena á 3 de Junio de 1908.—Alberto H. Galán. El Escribano, Vicente Margalejo. JO—5193

MADRID—ESTE

En los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos primeramente en el suprimido Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, Escribanía de D. Matías Aranda, y hoy en el de igual clase del distrito de Buenavista, y Escribanía de D. Antonio Aguilar y Mora, á instancia de D. Juan Jardín y Jardín, con D. Federico de Reinoso, Marqués del Pico de Velasco, sobre reivindicación de bienes y nulidad de inscripciones de varias fincas rústicas que Don Magin Jardín, padre del actor, compró al Estado, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Vela y López.—Madrid 22 de Junio de 1908.—Por presentado á sus autos; habiendo transcurrido el término á que se refiere el art. 411, de conformidad con el 414, ambos de la ley de Enjuiciamiento civil, se viene por abandonada la acción y por caducada la instancia en este procedimiento, que se archivará sin ulterior progreso, previas las actuaciones que a este acuerdo puea producir.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Vela.—Ante mí, Antonio Aguilar.»

Y para que sirva de cédula de notificación á D. Juan Jardín y Jardín, que se halla en ignorado para tero libro la presente, que se insertará en los periódicos oficiales, en Madrid á 11 de Julio de 1908.—El Escribano, P. S. E. Gámez. X—1353

MARQUINA

D. José Onaindia, Escribano del Juzgado de primera instancia de Marquina y su partido.

Doy fe que en la demanda de mayor cuantía que se dirá se ha dictado una sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Marquina, á 30 de Julio de 1908, el Sr. D. José Muñoz Jalón, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los autos pendientes entre partes sobre extinción de gravámenes, promovidos, como demandante, por D. Adolfo Gabriel Urquijo é Ibarra, Conde de Urquijo, propietario, mayor de edad y vecino de Echevarría, representado por el Procurador Bernaola, bajo la dirección del Letrado D. Juan Carlos Guerra, y de la otra, como demandados, los representantes de las fundaciones, capellanías y otras pías que en la demanda se mencionan, y las personas desconocidas á cuyo favor se impuso una de las cargas objeto de este pleito, declarados todos en rebeldía por su falta de comparecencia en estos autos;

Fallo que, de conformidad con lo que en la demanda se solicita, debo declarar y declaro extinguidos por prescripción el censo de 880 reales anuales que debía el mayorazgo de Munibe á los pobres de Echevarría y Marquina por la obra pía de Lope de Munibe; el de 90.000 reales de capital y 2.250 de rédito anual á la capellanía Agonizantes de Legazpia; el de 80.000 reales de capital y 1.600 de rédito anual á la capellanía de Gortí de Azcoitia; el de 33.880 reales de capital y 866 de rédito anual á la capellanía de Mendizábal en la parroquia de Marquina; el de 2.200 reales de capital y 66 de rédito anual á la obra pía de Doña Juana de Mallea, en Eibar; el de 36.790 reales de capital y 794 reales de rédito á la fábrica de Astigarrabia ó Astigarribia y su Rectoría; el de 16.500 reales de capital y 330 de rédito anual á la capellanía de Doña Magdalena de Arona, rectora en Deva; el de 40.315 reales de capital y 806 de rédito anual á la obra pía de D. Andrés de Arona; el de 9.900 reales de capital y 198 de rédito anual á la misma obra pía; el de 1.000 ducados de plata de principal y 330 reales de rédito anual á la capellanía de Doña Ana María de Zalabá; la dotación de docecellas pobres de Colombres, que es gravamen del censo contra el Duque de Osuna; el censo de 33.000 reales en favor de la capellanía de Doña Ana María de Zabala; el de 22.844 reales á la Rectoría de Astigarruga, Astigarraga ó Astigarribia; el patrimonio eclesiástico vitalicio constituido á favor de D. Juan José de Ibañeta por D. Victor de Munibe, Conde de Peñaforida, en escritura que otorgó ante D. Ramón Pedro de Gaviola el 15 de Noviembre de 1861 y 20 de Enero de 1863; y por último, el censo de 6.600 reales expresado, sin mencionarse á favor de quien, en la inscripción 1.ª de la finca número 37, al folio 110 del tomo 2.º general, 1.º de Echevarría; referente á la casa palacio de Munibe y casería Torre de Munibe, Echeoste y Munibe y uso, con sus pertenecidos, en cuanto afectan á las fincas casa palacio de Munibe, con sus pertenecidos, su accesoria Echechiqui, Torre Munibe, Echeoste, Munibe y uso y sus pertenecidos, correspondientes á la anteiglesia de Echevarría y la heredad Marquina Iturri y los montes Tellería-hondo y Barena-hondo, sitos en término de Marquina, ordenando asimismo la cancelación total, por lo que á estas fincas toca, de las inscripciones y menciones que de los referidos gravámenes aparecen en cualquiera de los libros del Registro de la propiedad de este partido, antiguos ó modernos, para lo que se librará el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de Marquina, con los insertos que la ley Hipotecaria señala, sin hacer especial condena de costas.

Notifíquese esta resolución á los demandados rebeldes en la forma prevenida en el art. 769 de la ley procesal civil.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Muñoz Jalón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Muñoz Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de Marquina y su partido, que la dictó estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha.—Ante mí, José Onaindia.»

Lo testimoniado es conforme á su original; y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente en Marquina á 1.º de Agosto de 1908.—Jose Onaindia. X—1351

SANTANDER—OESTE

D. Carlos de García Puelles, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. Antonio González Chaves, del comercio de esta ciudad, para que á las once del día 12 del próximo mes de Agosto comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, núm. 23, piso tercero, á celebrar junta general para tratar de la espera por el Sr. González Chaves solicitada de sus acreedores; previniéndose á éstos que deben presentarse en la junta con los títulos de sus créditos respectivos, bajo apercibimiento de no ser admitidos sin ese requisito, pues así está acordado por auto del día 10 en diligencia promovida por el Procurador D. José Urbista en nombre del mencionado comerciante D. Antonio González Chaves en solicitud de que se declare á este en estado de suspensión de pagos.

Dado en Santander á 20 de Julio de 1908.—Carlos de G. Puelles.—El Escribano, P. Gonzalez Pelayo. X—1355

TARRASA

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Nicolás Talló y Agulló, en nombre y representación de D. Juan Marcel y Palet, banquero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra D. Joaquín Cubell y Roumy, ausente de la misma en el extranjero, cuya actual residencia se ignora, sobre reclamación de 4.505 pesetas con 80 céntimos, se ha acordado se confiera traslado de dicha demanda por segunda vez al indicado D. Joaquín Cubell y Roumy, y se le emplaza para que dentro del término de quince días que se le señala, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado en los autos, personándose en forma; con prevención de que si no comparece en este segundo término á instancia del actor se le declarará rebelde y se tendrá por contestada la demanda, quedando en la Escribanía y á disposición del emplazado las copias de la demanda y documentos acompañados.

Tarrasa 22 de Julio de 1908.—El Escribano, Vicente Morant. X—1354

Jurisdicción de Marina.

MARBELLA

D. Guillermo Butrón y Linares, Teniente de navío de la Armada y Juez instrucción de la sumaria instruida con motivo de haber apresado la barquilla Arepa, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, una embarcación contrabandista en aguas de Marbella el día 3 de Agosto de 1907.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días al reo por delito de contrabando llamado Pedro Díaz Moreno, cuyas demás circunstancias y señas personales se expresan á continuación, para que en el expresado término se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la Ayudantía de Marina de este distrito; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, intereso de todas las Autoridades civiles y militares el acuerdo de las disposiciones consiguientes para que se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado de instrucción en auxilio de la administración de justicia.

Señas del procesado de referencia.

Pedro Díaz Moreno, de cuarenta y dos años, estatura baja, ojos melados, pelo negro y entrecano, barba cerrada, también entrecana; frente, nariz y boca regulares; señas particulares, una cicatriz debajo del ojo derecho; es hijo de Pedro y de María, natural de Estepona y vecino de La Línea de la Concepción, de profesión pescador, y con mediana instrucción.

Marbella 2 de Julio de 1908.—Guillermo Butrón.—Por su mandato, Ildefonso Romero. JM—525

PUNTECESO

D. Juan Hermida Rox, Alferez de navío graduado y Ayudante de Marina del distrito de Puenteceso.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible Segundo García Bello, folio 7 de 1907, hijo de Leovigildo y Marcelina, natural y vecino de Lage, para que en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía para ingresar en el servicio de la Armada, por haberle correspondido en llamamiento de 25 de Enero último; en la inteligencia que de no verificar tal presentación le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Puenteceso 22 de Junio de 1908.—Juan Hermida. JM—527

PUNTEDEUME

D. José Suances y Calvo, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Puentedeume.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Sande, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de Castro, inscrito disponible de este trozo, para que se presente en esta Ayudantía de Marina en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de ingresar en el servicio de la Armada, por haberle correspondido en la convocatoria dispuesta por la Superioridad en 22 del mes próximo pasado; advirtiéndole que de no verificarlo en el plazo que se le concede será declarado prófugo.

Puentedeume 4 de Julio de 1908.—El Juez instructor, José Suances. JM—528

D. José Suances y Calvo, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Puentedeume.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Martínez Ríos, hijo de Isidoro y Andrea, natural y vecino de Selselle (Arés), inscrito disponible de este trozo, para que se presente en esta Ayudantía de Marina en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de ingresar en el servicio de la Armada, por haberle correspondido en reemplazo del también inscrito José López Arnoso, hijo de padre impedido pobre; advirtiéndole que de no presentarse en el plazo que se le concede será declarado prófugo.

Puentedeume 6 de Julio de 1908.—El Juez instructor, José Suances. JM—529

D. José Suances y Calvo, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Puentedeume.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramiro Porta Díaz, hijo de Juan y María, natural y vecino de Cabañas, inscrito disponible de este trozo, para que se presente en esta Ayudantía de Marina en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de ingresar en el servicio de la Armada, por haberle correspondido en reemplazo del también inscrito José López Arnoso, hijo de padre impedido pobre, hallándose el folio 34 ausente en ignorado paradero; advirtiéndole que de no verificarlo en el plazo que se le concede será declarado prófugo.

Puentedeume 8 de Julio de 1908.—El Juez instructor, José Suances. JM—544

ANUNCIOS OFICIALES

Unión de Empresarios de Pompas fúnebres. (Sociedad anónima domiciliada en Madrid.)

No habiéndose podido celebrar por falta de acciones la junta general ordinaria de accionistas anunciada para el día 3 del actual en la GACETA y Herald de Madrid de 23 del próximo pasado mes de Julio, se convoca por segunda vez á esta Sociedad para verificar la expresada junta general el viernes 14 del corriente, á la nueve de la mañana, en la calle de Galileo núm. 33 provisional, con el fin de resolver los asuntos que se mencionaban en el citado anuncio de 23 de Julio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas, en virtud de lo que determina el art. 31 de los Estatutos sociales.

Madrid 4 de Agosto de 1908.—El Secretario, Antonio García Jiménez. X—1349

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario número 1.510, expedido por este establecimiento en 31 de Enero de 1905 á favor de D. Julio Ruiz Sancedo, á disposición del Obispo de Madrid-Alcalá, para responder del cargo de Colector de la parroquia de San Ildefonso, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de dicho resguardo, anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Julio de 1908.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1353

Banco del Comercio.

Bilbao.

Su situación el día 30 de Julio de 1908.

Table with columns: Pesetas, ACTIVO, PASIVO. Rows include Caja y Sucursal del Banco de España, Efectos en cartera, Valores en poder de corresponsales, Préstamos sobre valores, Créditos en c/c con interés, Corresponsales deudores, Deudores diversos, Mobiliario, Gastos generales, Depósitos en garantía, Idem en custodia, Valores de cuenta ajena, Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes, Consignaciones voluntarias, Imposiciones á noventa días, Imponentes en la Caja de Ahorros, Corresponsales acreedores, Acreedores diversos, Idem por cupones, Idem por amortizaciones, Efectos por pagar, Beneficios en valores por realizar, Pérdidas y ganancias, Depositantes de valores en garantía, Idem de efectos en custodia, Acreedores de valores en poder de corresponsales, Idem.

El Contador, Eustaquio Negrete. — El Director Gerente, Fernando Echevarría. — V.º B.º — El Presidente de turno del Consejo de Administración, Rufino Velilla. X—1350

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 4 de Agosto de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 3, Día 4). Rows include various bonds like 'Deuda perpetua al 4 % interior', 'Deuda al 5 % amortizable', and 'Bancos y Sociedades'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Eco., Humedad.), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for different times of day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Martes 4 de Agosto de 1908.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and temperature ranges (Máx., Mín.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA

de la Compañía Arrendataria de la "Gaceta de Madrid,"

Material apropiado para trabajos comerciales, revistas, obras ilustradas, obras de ciencias, periódicos diarios y toda clase de trabajos tipográficos.

PONTEJOS, NÚM. 8.—TELÉFONO, NÚM. 75

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de las Nieves, y San Emigdio, Obispo.

ESPECTÁCULOS

NOVEDADES.—A las 7.—Artista en crímenes.—La perra chica.—La gatita blanca.—Julia.

COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 7.—El tirador de palomas.—La fiesta del Carmen.—Dolorettes.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El tirador de palomas.

LATINA.—A las 7.—El cochero de Arganda.—La loca.—Apaga y vámonos.—La patria chica.—El bateo.—La loca.

Imprenta de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.—Teléfono, 75.